

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0478/2016.  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.  
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ  
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0478/2016**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo **\*\*\*\*\***, por los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por lo **Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal**, el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el recurso de revisión número **\*\*\*\*\***, en la que revocaron la sentencia de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Instancia, para que ésta Sala agote su Jurisdicción, y; -----

RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo **\*\*\*\*\***, de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Estatal Policial de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por auto de 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 43 y 44).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de Ley, **ampliara su demanda**, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, (fojas 67 y 68).

**TERCERO.-** Mediante proveído de 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos declarándose precluido el derecho del actor para que ampliara su demanda y se fijó fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 75).

**CUARTO.-** El 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se recibieron los escritos de alegatos de las partes y se citó para oír sentencia, (foja 91).

**QUINTO.** El 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dictó **sentencia** en la que se declaró **sobreseer** el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (fojas 93 a 96).

**SEXTO.** Mediante proveído de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio el 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, (foja 103).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal, remitiendo copias certificadas de la resolución de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictadas por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, en los cuales resolvieron **revocar la sentencia** dictada por ésta Sala el 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

En el mismo auto, se requirió a la **autoridad demandada** para que informara si el actor **\*\*\*\*\***, se encontraba activo como elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y en su caso si se le pagaban sus prestaciones y si tenía horario de trabajo, (foja 117).

**OCTAVO.** Por auto de 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rindiendo el informe requerido mediante proveído de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que señaló que el actor no figuraba como elemento de seguridad pública; por lo que se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado de ésta Sala Unitaria, para el dictado de la sentencia, y; - - - - -

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las **partes** quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Estatal Policial de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, compareció a juicio por conducto de su Secretario de Acuerdos, quien exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documental a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley Citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

El **Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Estatal Policial de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer como causales de improcedencia la previstas en las fracciones II y IX del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, al mencionar:

*“Toda vez que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que al actor se le instruyó procedimiento administrativo, el cual se hizo de su conocimiento mediante cédula de notificación personal, de la responsabilidad administrativa que se le imputó, compareciendo de forma voluntaria y personal a la audiencia de Ley, en la que tuvo derecho de ofrecer y alegar lo que a su*

derecho convino, por lo que el quince de julio de dos mil dieciséis, se dictó resolución administrativa, la cual se le notificó en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones cumpliéndose así con las formalidad esenciales del procedimiento.

Sin embargo dicha resolución no se materializó, ya que el visitador general de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el acta respectiva que al efecto se realizó el dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, encontró irregularidades y violaciones en el procedimiento, derivadas de la omisiones y actuaciones realizadas por el Personal Auxiliar de este Órgano Colegiado, por lo que la sanción que le correspondía no se concretó, por ende no existe afectación a los intereses jurídicos o legítimos del ahora actor, ya que nunca se suspendió de sus funciones y actualmente presta sus servicios de manera fehaciente y cotidiana en el Cuartel General de la Policía Estatal.

Hago valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 131, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que independientemente que existe la resolución dictada el quince de julio del dos mil dieciséis, por ésta Comisión de Carrera Policial, en la que se decretó la conclusión del servicio a \*\*\*\*\*; en ese contexto, no existe acto reclamado alguno, ya que él antes citado se encuentra activo en la Policía Estatal, así como devengando sus haberes a su servicio, tal y como se mencionó en líneas que anteceden no se materializó la resolución en comento, ya que si bien es cierto, se emitió una resolución decretando la conclusión del servicio, tan bien lo es que éste se encuentra prestando sus servicios de manera habitual, por lo tal no tiene afectación alguna al respecto”

Las fracciones II y IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, establecen:

**“Artículo 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, contra actos:

(...)

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y.

La **causal señalada en la fracción II** del artículo transcrito no se configura, en razón de que el acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Estatal Policial de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si causa una afectación a la esfera derechos del gobernado.

Lo anterior en razón de la autoridad demandada mediante acuerdo de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* , indicó lo siguiente:

“... ACUERDO:

(...)

SEGUNDO. Ahora bien a fin de regularizar el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , instruido a \*\*\*\*\* , déjese sin efectos la notificación realizada al

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

$$(\dots)$$

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguiente:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el***

*número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.*

De la misma manera, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **toda vez que el acto impugnado existe** y la parte actora acreditó dicha existencia, tan es así, que a fojas 33 a 42 de autos obran las copias de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documental que hace prueba plena al haber sido confirmada por autoridad competente, en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la Materia.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. El actor \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis,** dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copia simple de la cédula de notificación de 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis; **2.** Copia simple del acuerdo de 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el suplente del Presidente y suplente del Secretario, autoridades integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Estado; **3.** Copia simple de la hoja de servicios de \*\*\*\*\*, emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **4.** Original de la cita de espera y cédula de notificación de 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitidas por el Actuario de la Comisión de Carrera Policial del Estado; **5.** Copia simple de los puntos resolutivos de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, emitida por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial; **6.** Original del oficio número \*\*\*\*\*, de 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual anexa un cuadernillo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*; y **7.** Copia simple de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, emitida por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen

prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por su parte la autoridad demandada **Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al dar contestación a la demanda por conducto de su **Secretario de Acuerdos**, señalaron:

*“... contrario a lo que menciona el ahora actor, en el considerando PRIMERO de la resolución que impugna, se establece en el Acuerdo General número \*\*\*\*\*, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de abril de dos mil doce, que la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal fue creada con el objeto de conocer y resolver los procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, separación y baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tal, es el Órgano encargado de conocer y resolver el expediente \*\*\*\*\*, en virtud de que a \*\*\*\*\*, se le instruyó el mismo por haber incumplido el requisito de permanencia previsto en los artículos 88, apartado B, fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 99 apartado B fracción XIV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, como en el caso fue que se ausentó de su servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, de 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, expedida por el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial; **2.** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** acuerdo de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, emitido por el Suplente del Presidente, Suplente del Secretario General, y Secretario de Acuerdos, autoridades de la Comisión de Carrera Policial; **b)** oficio número \*\*\*\*\*, relativo al expediente administrativo \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial; **c)** oficio número \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial, deducido del expediente administrativo \*\*\*\*\*; **d)** oficio número \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente administrativo \*\*\*\*\*, emitido por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; **e)** oficio número \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente administrativo \*\*\*\*\*, emitido por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; **f)** oficio número \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; **g)** oficio

número \*\*\*\*\*, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de División de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública; **h)** oficio número \*\*\*\*\*, de 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; **i)** oficio número \*\*\*\*\*, de 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Personal de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública; **3.** La instrumental de actuaciones; y **4.** La presuncional legal y humana; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, éste Juzgador por orden de importancia procede al estudio del **segundo concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, mismo que en síntesis manifestó: *“...el acto administrativo impugnado, carece del requisito de validez que debe contener todo acto administrativo establecidos en el numeral 7 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no cuenta con la firma autógrafa de los integrantes del órgano colegiado facultado para resolver sobre las controversias al régimen disciplinario, más aún como se acredita y puede apreciar mediante las documentales exhibidas como elementos de prueba adjuntas a la presente demanda, la resolución de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, únicamente cuenta con la firma del Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrea Policial, mismo que no tiene facultades para llevar a cabo determinación alguna respecto a las determinaciones tomadas en quórum por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial...”*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Ahora bien, el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, menciona: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo transcrito contempla la garantía de **seguridad jurídica**, la cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En ese sentido, cualquier el acto de molestia que emita una autoridad debe reunir tres requisitos indispensables, debe de ser **por escrito**, emitido por una **autoridad competente**, y estar debidamente **fundado y motivado**, esto para no

dejar al gobernado en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales, se produjo el agravio a su persona, familia, papeles o posesiones.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de **autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Finalmente, en cuanto a **fundar y motivar**, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Ahora, el tema relativo a la competencia de la autoridad es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, ya que éstos deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado y expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo que otorgue su legitimación.

En el caso concreto, para acreditar que un acto de molestia proviene de una autoridad competente para ello, este deberá de estar firmado por quien está facultado para ello, pues la firma es un signo gráfico que valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico, con la cual se autentifica dicho mandamiento, ya que la firma otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora exterioriza su voluntad en el acto y acepta el contenido de éste.

En ese orden de ideas, la **parte actora** afirma que la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, **no se encuentra firmada** por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Estado, situación que se robustece con **a)** la constancia realizada a las dieciocho horas con once minutos del día 02 dos de septiembre de 2011 dos mil once, en el cual la Licenciada \*\*\*\*\* personal adscrito a la Visitaduría General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hizo constar lo siguiente: “... *así también, se hace constar que al calce de dicha resolución en la foja 86 y vuelta, **no constan las firmas del Presidente y Secretario General y demás integrantes de la Comisión de Carrera Policial y únicamente consta la firma del Secretario de Acuerdos de dicha comisión...***”; **b)** la confesión realizada por la autoridad demandada al mencionar en su escrito de contestación de demanda, lo siguiente: “...***si bien la resolución impugnada carece de firmas autógrafas de los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial, dado que al momento de integrarla al expediente por un error involuntario del personal auxiliar, quedó agregada sin las firmas respectivas, teniendo de tal conocimiento de tal situación la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca...***”; mismas que al ser una manifestación que obra en una documental pública y una confesión expresa, hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por lo que, se concluye que la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es ilegal al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación con la fracción IV, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada.

Ahora bien, los artículos 7 fracción IV, y 178 fracciones II y VI, de la Ley citada, establecen:

**Artículo 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

IV. Contar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en los casos que la ley autorice otra forma de expedición;

**Artículo 178.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso.

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos o requisitos exigidos en esta ley, y

(...)

Por lo anterior, toda vez que la ausencia de firmas en la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, trasciende al resultado del fallo, pues quedó establecido que la firma en un acto administrativo simboliza la exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada y la aceptación de su

contenido, por lo que va ligada con el requisito de competencia de la autoridad demandada.

Aunado, que al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa que concluyó con la separación del actor del cargo que venía desempeñando como Policía Estatal, ello constituye una lesión al actor en su esfera de derechos fundamentales, en específico el derecho humano a un trabajo, el cual está reconocido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en especial por los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello, que al tratarse de una restricción a derechos fundamentales, le es más exigible a la **autoridad demandada** cumplir a cabalidad con el requisito de competencia exigido por el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción II y VI, y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , por los **Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la que resolvió decretar la terminación de la relación administrativa a \*\*\*\*\* .

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena época, con número de registro 179578, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, con el rubro y texto siguientes:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINADOS EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en un resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal Administrativo no puede indicar a una autoridad como debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y

*el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar, hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”*

**SEXTO.** Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Policía Estatal; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

**(Énfasis añadido)**

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí, que si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa

tratándose de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual está contenido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor, este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia dada la imposibilidad legal de reinstalar al actor, en el puesto que venía desempeñando, se procede al cálculo de la indemnización constitucional, por lo que es necesario tomar en consideración: **a)** La fecha de su ingreso, siendo octubre del año 1995, como consta en la copia simple de la Hoja de servicios a nombre del actor \*\*\*\*\* , relativo al expediente número \*\*\*\*\* ; **b)** El sueldo que percibía al desempeñar su cargo que se comprueba con el dicho del actor, mismo que este juzgador toma en cuenta, al no obrar en autos algún otra documental que lo acredite, aunado que la **autoridad demandada** no ofreció prueba alguna para desvirtuar las manifestación del actor, tan es así que mediante proveído de 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la

parte demandada exhibiera copia certificada del expediente administrativo \*\*\*\*\* , requerimiento que no fue cumplido por la autoridad demandada.

El salario que percibía el actor \*\*\*\*\* , en forma quincenal por la cantidad de \$3,707.50 (tres mil setecientos siete pesos 50/100 M.N.), que es dividido en quince días, resulta como salario diario por la cantidad de **\$247.16 (doscientos cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, que se toma en cuenta para el cálculo de las prestaciones siguientes.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** La cantidad de **\$22,244.40 (veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$247.16 (doscientos cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**; que equivale a la prima de antigüedad, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. La autoridad enjuiciada deberá pagar a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$111,459.16 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 16/100 M.N.)**, lo anterior tomando en consideración que el actor ingresó a prestar su servicio en el mes de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fecha en este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de la separación del actor al cargo que venía desempeñando como Policía Estatal, fecha que se obtiene del oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por la Jefa del Departamento Adscrito a la Coordinación de Desarrollo de Personal (foja 126); de donde resulta que desempeñó su cargo por el periodo de veintidós años y siete meses.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| 1año =                  | 20 días      |
| 22 años X 20 días =     | 440 días     |
| 1año=                   | 12 meses     |
| 12 meses=               | 20 días      |
| 7 meses=                | 11 días      |
| 451 días por \$247.16 = | \$111,459.16 |

**VACACIONES.** El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta el **último año de servicio**, esto es del 01 uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete al 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, lo que arroja la cantidad de **\$4,943.20 (cuatro**

mil novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de vacaciones.

|                      |            |
|----------------------|------------|
| 1año =               | 20 días    |
| 20 días X \$247.16.= | \$4,943.20 |

**PRIMA VACACIONAL:** Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **\$1,235.80 (mil doscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

Por último, **no ha lugar** a condenar el pago de HABERES QUE DEJÓ DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,**

compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Al igual que la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 412, con el texto y rubro siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que la autoridad demandada **Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, deberá pagar al actor \*\*\*\*\* es la cantidad de **\$139, 882.56 (ciento treinta y nueve mil, ochocientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.)** la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , por los **Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

**QUINTO.** Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a \*\*\*\*\* , la autoridad demandad deberá

indemnizar y pagar las prestaciones que quedaron precisados en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de ésta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO